

de una carta que se me refirió de dicho Señorial y de  
sus señas y de su correspondencia, a fin de cumplir  
con la presente incorporación de la especie que debe  
haber en esta comunicación.

Y en consecuencia de lo que he acordado al efecto  
de cumplir lo que se me refirió en dicha Real  
orden y de su correspondencia, a la Señal de Armas,  
Llamada Real y Señalada, he mandado al teniente  
de la Real Audiencia de esta ciudad, en la que he  
firmado.

Yo el Rey. Yo el Conde de Aranda, presidente del Consejo  
de Indias, por su Magestad. Yo el Marqués de San Felipe,  
secretario de Indias.

En Madrid a 15 de Mayo de 1763.

Yo el Rey. Yo el Conde de Aranda, presidente del Consejo  
de Indias, por su Magestad. Yo el Marqués de San Felipe,  
secretario de Indias.

## EL REY.

Las llamadas Cortes generales y extraordinarias por un reglamento de nueve de Octubre de mil ochocientos y doce alteraron notablemente los Juzgados y Tribunales superiores de Justicia de todos mis dominios, reduciendo en unos puntos sus atribuciones, ampliándolas en otros, derogando la antigua distincion y oficios de Oidores y Alcaldes del Crímen, y estableciendo que las instancias de súplica se oyesen y juzgasen por turno entre los Magistrados de cada Audiencia, y no ante los mismos de quienes se agraviaban los litigantes, segun que hasta entonces estaba ordenado y se observaba. Para que en las Indías tuviese lugar el indicado turno dispusieron que las Audiencias de México y de Lima constasen de un Regente, doce Ministros, y dos Fiscales, y las demas de un Regente, nueve Ministros, y dos Fiscales, quedando en todas refundida la presidencia en el Regente. A fin de llenar el número prefinido proveyó la Regencia algunas plazas, y trataba hacerlo de todas; pero con mi venida y ocupacion efectiva del trono no pudo realizarlo, y de aquí la notable desigualdad que actualmente se advierte en mis Audiencias, Chancillerías Reales de aquellos dominios. Restablecido mi Consejo supremo de las Indias, entró en exámen de estas novedades, y á consulta de cinco de Setiembre del año último, conformándome en todo con su parecer, tuve á bien resolver que aquellos Juzgados y Audiencias volviesen al régimen y atribuciones que tenían en el año de mil ochocientos y ocho. En dicha consulta omitió mi Consejo de propósito el punto relativo al número de Oidores, Alcaldes y Fiscales de que debiesen constar dichas mis Audiencias, porque en un ramo tan interesante y recomendable como la recta administracion de justicia, aun para el pronto, y sin perjuicio de mayor exámen sobre otro mas radical y conveniente arreglo, se reservó tratarlo separadamente. En efecto así lo ha hecho; y habiendo oido á la Contaduría y á



mi Fiscal, teniendo á la vista el título de las leyes que trata de las Audiencias de Indias, los reglamentos expedidos en once de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y veinte y siete de igual mes de mil setecientos ochenta y ocho, y el de las citadas Cortes, fundó sólidamente en consulta que me hizo en siete de Abril último la necesidad de tomar en este grave negocio el temperamento que ofreciese menores inconvenientes: y deseoso de avanzar inmediatamente al bien posible, y estimando que este se hallaba en el citado reglamento del año de setenta y seis, por la tal qual ventaja que ofrece en quanto al número de plazas sobre el del año de ochenta y ocho, fue de dictámen que me dignase adoptarlo y preferirlo con extension á las Audiencias de Cuba, Caracas y el Cuzco, entendiéndose solamente en quanto al número de plazas, con inclusion de los antiguos respectivos Presidentes, sin innovar en los sueldos actuales, y todo con calidad de por ahora, y hasta que los Vireyes y Gobernadores Capitanes generales, Presidentes de las Audiencias, teniendo en consideracion la educacion y costumbres de los habitantes de sus distritos en todas sus clases, su extension, poblacion, riqueza, copia de negocios, distancia del trono, atribuciones de las Audiencias, y demas puntos de influencia para el acierto, informen con justificacion y voto consultivo del Acuerdo: últimamente me expuso tambien que adoptado por mí el referido reglamento, cuidaria la Cámara de que en cada Audiencia hubiese el correspondiente número de Jueces y Fiscales, trasladando los sobrantes, y consultándome para proveer las plazas vacantes. Y por mi Real resolucion publicada en nueve de Mayo próximo he tenido á bien conformarme con el parecer de mi Consejo; y en su consecuencia quiero que las Audiencias de mis dominios de Indias, ademas de los respectivos Presidentes, se compongan del número de Ministros que se las señaló en el citado reglamento del año de mil setecientos setenta y seis, y son: las de México y Lima de un Regente, diez Oidores, cinco Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales civil y criminal; y las de Guadalaxara, Goatemala, Cuba, Manila, Charcas, Chile, Santa Fe, Quito, Buenos Ayres, Cuzco y Caracas de un Regente, cinco Oidores, y dos Fiscales civil y criminal, sin innovar en los sueldos que actualmente disfrutaban. Y á efecto de que pueda realizarse el reglamento que más convenga á cada Audiencia en adelante, mando á mis Vireyes y Gobernadores Capitanes generales, Presidentes de Audiencias en ambas Américas é Islas Filipinas, que sin pérdida de tiempo formen é instruyan el insinuado expediente con todos los datos necesarios, y oyendo el voto consultivo del Acuerdo, lo remitan

con su informe : que asi es mi voluntad ; y de esta mi cédula se ha de tomar razon por la Contaduría general de Indias. Fecha en Palacio á *niete* de Junio de mil ochocientos y quince.

*Para que por ahora se observe en las dos Américas é Islas Filipinas el reglamento de Audiencias del año de mil setecientos setenta y seis en quanto al número de sus Ministros , sin innovar en los sueldos actuales , y se instruyan expedientes informativos para fixar el que mas convenga en cada uno de dichos Tribunales.*